



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
NOMBRE DEL JUZGADO
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que revisado el presente proceso Ejecutivo instaurado por GRUPO SURTITEX S.A. frente al señor JHON FREDY RUÍZ GIRALDO, se observa que el mismo cuenta con providencia que ordena seguir la ejecución, del 20 de mayo de 2019 (fl. 54 C. Ppal.). Como medidas cautelares fue decretado el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio F-J JEAN'S y BODEGA JEANS Y MODA JJ, así como el embargo de dineros pertenecientes al demandado. Solo se logró el perfeccionamiento del primer establecimiento de comercio nombrado (fl. 28 C. Medidas Cautelares), sin que exista solicitud y/o decreto de embargo de remanentes. La última actuación tiene fecha de junio 30 de mayo de 2019, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por el Despacho (fl. 57 C. Principal). Noviembre 14 de 2023.

Juan Diego Muñoz Castaño
Of. Mayor

Catorce de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 2817
RADICADO N° 2018-00073-00

Procede el despacho a tomar una medida dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría de este Juzgado por un término superior a dos (02) años. Para el efecto, se ponen de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a **petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*, en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo numeral y artículo que dice: *“... **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (02) años...**”*, (subrayas y negrilla del Despacho); así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que: *“... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución del 20 de mayo de 2019 (fl. 54 C. Principal). Igualmente, se observa que han transcurrido más de dos años de inactividad contados desde el día siguiente a la última actuación que fue cuando se aprobó la liquidación de costas realizada por el Despacho (fl. 57 C. Principal), que data del 30 de mayo de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, dada la inactividad del presente proceso se procederá a declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo instaurado GRUPO SURTITEX S.A. frente al señor JHON FREDY RUÍZ GIRALDO, conforme con lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Se ordena el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado F-J JEAN'S, con matrícula inmobiliaria No. 00165137. Medida que había sido comunicada mediante oficio 1091 del 13 de abril de 2018. Remítase la presente providencia inmediatamente a la Cámara de Comercio Aburra Sur, con copia al correo electrónico suministrado por el demandado (abogadoasociados2020@hotmail.com), a través del correo electrónico institucional de este Juzgado en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio).

Tercero: Como no existe embargo de remanentes o solicitud para resolver en tal sentido, no se hace manifestación alguna al respecto.

Cuarto: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO N° 2018-00073-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 46**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE NOVIEMBRE**
DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguín

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c6e3c73ef320f24391c034058a54222358bd18668fd9a848271cf400b66c84**

Documento generado en 21/11/2023 09:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>